

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: ALPLAST, S. A.

Abogados: Dres. Lic. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle.

Recurrido: Export-Import Bank Of The United States.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ALPLAST, S. A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Francesco Altieri, de nacionalidad italiana, mayor de edad, provisto de la cedula de identidad núm. 001-0924553-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 428 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Lic. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, abogados de la parte recurrente ALPLAST, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2374-2012 de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue pronunciado, a solicitud de la parte recurrente, el defecto de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States, en ocasión del recurso de casación referido, por no haber constituido abogado mediante las formalidades legales establecidas ni notificado su memorial de defensa, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Export-Import of The United States, contra ALPLAST, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 10 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 000550/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada, ALPLAST, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto número 248-2009, de fecha Dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN JOSÉ JOAQUÍN AQUINO SÁNCHEZ, Alguacil de Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por Export-Import Bank Of The United States, en contra de APLAST, S. A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho y en cuanto al fondo la RECHAZA., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Export-Import Bank of The United States, al pago de las costas del proceso, sin distracción conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por haber sucumbido en la demanda; **CUARTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera SALA CIVIL Y COMERCIAL. del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Export-Import Bank of The United States, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 643/2010, de fecha 4 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino Sánchez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 428, de fecha 9 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad ALPLAST, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, contra la sentencia civil No. 00550-2010 de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES contra la razón social ALPLAST, S. A., y, en consecuencia, CONDENA a la razón social ALPLAST, S. A., al pago de la suma de OCHENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$80,000.00), a favor de la entidad EXPORT IMPORT BANK OF THE UNITED STATES, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, la razón social ALPLAST, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. QUÍRICO V. RESTITUYO DICKSON, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al pago al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley” (sic)

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 28 de enero de 2011 en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la parte recurrida, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 070/2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, aportado en el expediente, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 28 de febrero de 2011; que, al ser interpuesto el 14 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, por lo que procede que esta SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile. el recurso de casación interpuesto por ALPLAST, S. A., contra la sentencia civil núm. 428, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la SALA CIVIL Y COMERCIAL. de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.